



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 332

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Septiembre nueve de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Diana Marcela Murcia Ariza, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'833.122

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Policía Nacional – División Inmovilización de Vehículos – Sijin Departamento de Automotores.

b) Vinculado

- Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica en su escrito de amparo constitucional que por parte de la convocada se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data y locomoción.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Que desde el 02 de agosto del 2022, radico en las dependencias de la convocada oficio proferido por autoridad judicial en donde se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo identificado con placas BSW–091.
- Indica que pese a haberse radicado la comunicación descrita en el acápite anterior, la convocada a la fecha no ha procedido en legal forma, es decir, levantando la orden de aprehensión decretada. Lo cual, vulnera sus derechos fundamentales.

b) *Petición:* Ordenar a la accionada:

- Tutelar los derechos invocados.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá.

- Por comunicación calendada el cinco de septiembre de la presente anualidad, el titular del Juzgado Dr. Jairo Andres Gaitán Prada, manifestó al Juzgado que es de su competencia el proceso Ejecutivo Mixto No. 2007-1119 el cual terminó por pago de las cuotas en mora mediante proveído calendado el 03 de diciembre de 2008.
- Indica que previa terminación del proceso fue solicitado embargo de remanentes por parte del juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito, cautelar que se ordenó tener en cuenta en proveído del 05 de marzo del 2008.
- Posteriormente, y con ocasión a que los procesos promovidos en contra de Yolanda Rubiano se encontraban terminados, se procedió a ordenar el desembargo y orden de aprehensión que pesan sobre el vehículo identificado con placas BSW–091.
- Por último, requiere su desvinculación del trámite constitucional al no existir conducta alguna de su parte dirigida a vulnerar derechos fundamentales de la accionante, aunado que el trámite del expediente se surtió con estricto apego de la normatividad que regía en ese momento.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) Policía Nacional – División Inmovilización de Vehículos, - SIJIN Departamento de Automotores.

- Expone que, en el caso sobre el cual se somete a consideración del Juzgado, no obra vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ante supuesta acción u omisión de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Indica que consultado el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos (I2AUT), sobre el automotor identificado con placas BSW-091, registra cancelación de la orden de inmovilización, en consecuencia, no posee ninguna restricción para la libre locomoción en el territorio nacional.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculada, al no proceder con el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de su propiedad?

**8.-Derechos vulnerados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* habrá de tenerse en cuenta que la accionante acude al amparo constitucional, a efectos de solicitar el cumplimiento de la orden de levantamiento de aprehensión sobre el vehículo de su propiedad, en dicho sentido, de conformidad con el inciso 2º artículo 13 de la Ley 1755 del 2015, se tiene que cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

#### **“2.2. Subsidiariedad**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>3</sup>.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante Diana Marcela Murcia Ariza, era quien poseía el automotor al momento de su aprehensión, tal como consta a folio 34 del expediente No. 2007–1119<sup>3</sup> cuya competencia le corresponde al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata entre otros del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículos 15, 23, 24 y 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

Revisado el escrito de amparo constitucional promovido por la señora Diana Marcela Murcia Ariza, se advierte que se pretende el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas No. BSW–091, para tal efecto, radicó el dos de agosto de la presente anualidad oficio No. 22–1451 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

Sobre este aspecto, conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición<sup>4</sup>, lo que supone una vez

<sup>2</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

<sup>3</sup> Archivo identificado con índice 001 de la carpeta 009 correspondiente al anexo que fuera arrimado por el Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal.

<sup>4</sup> “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

se encuentre vencido el término legal, en la obligación de ofrecer respuesta de fondo conforme a lo requerido.

Al efecto, por respuesta que ofreciera la convocada a través del Capitán Johnatan Guillermo Tenjo en su condición de Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá (E), se informó que consultado el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos (I2AUT), sobre el automotor identificado con placas BSW-091, registra cancelación de la orden de inmovilización, razón por la cual, no posee ninguna restricción para la libre locomoción en el territorio nacional.

Corolario de lo expuesto en precedencia, se tiene que fue levantada la orden de aprehensión sobre el vehículo del cual afirma ostentar la calidad de poseedora la accionante, por lo que encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, dado que la Policía Nacional – División Inmovilización de Vehículos – Sijin Departamento de Automotores, reiterase levanto la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas BSW-091. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>5</sup>*

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Diana Marcela Murcia Ariza en contra de la Policía Nacional – División

---

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Inmovilización de Vehículos – SIJIN Departamento de Automotores y se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO:** No emitir orden alguna respecto de la entidad vinculada.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*